



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO No. 011

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Ciudad – Fecha	Santiago de Cali - Valle del Cauca, 26 de junio de 2025
Radicado	76001-33-33-006-2024-00164-01
Demandante	MARÍA YEPES vemur27@yahoo.com yepesmaria1961@gmail.com
Demandados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com dagma@cali.gov.co PROMOVALLE S.A.S. E.S.P. promovalle@promovalle.com mosquera.abogados@yahoo.com jucamo20122@gmail.com
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	331
Tema	SE CONFIRMA EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Se decide el recurso de apelación presentado por Promovalle S.A.S. E.S.P. contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali que negó el llamamiento en garantía formulado por la apelante frente a Seguros del Estado S.A. y la Fundación Jóvenes del Mañana.

2. Se confirmará el numeral quinto del auto apelado ya que no son de recibo las razones que expuso Promovalle S.A.S. E.S.P. para acreditar el vínculo legal o contractual que debe existir entre el llamante y los llamados en garantía, establecido en el artículo 225 del CPACA.

II. ANTECEDENTES¹

La demanda

3. La demanda se fundamenta en un accidente ocurrido el 22 de mayo de 2022 en Cali, cuando la demandante, que viajaba como parrillera en una motocicleta, resultó gravemente herida al caerle encima ramas de un árbol. Las lesiones incluyeron múltiples fracturas y secuelas funcionales, físicas y estéticas. El hecho se atribuye a una falla del servicio del DAGMA y de Promovalle, al no garantizar el adecuado mantenimiento del arbolado urbano, generando un riesgo previsible y evitable para los usuarios de la vía.

4. La parte demandante solicita que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria del Distrito de Santiago de Cali (DAGMA) y Promovalle por los daños ocasionados, y se reconozca la indemnización correspondiente por perjuicios morales, daño a la salud y materiales, así como por la afectación a la vida de relación de la víctima.

Trámite de instancia

5. El 9 de agosto de 2024 se inadmitió la demanda y luego de subsanada se admitió el 27 de noviembre de 2024, el 7 de febrero de 2025 el Distrito de Cali contestó la demanda y el 12 de febrero de 2025 Promovalle dio contestación.

Llamamiento en garantía por parte de Promovalle S.A.S. E.S.P.

Frente a Fundación Jóvenes del Mañana²

3. La demandada Promovalle S.A.S. E.S.P. llamó en garantía a la Fundación Jóvenes del Mañana. Indicó que se suscribió contrato de prestación de servicios No. GG-38-19 en donde se acordó la ejecución de actividades de poda de árboles ubicadas en las áreas verdes públicas de la ciudad, sin restricción de acceso, con el objetivo de mantener la seguridad y funcionalidad del espacio público.

Frente a Seguros del Estado S.A.³

4. Promovalle S.A.S. E.S.P. igualmente llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., indicó que, como requisito para la firma del contrato de prestación de servicios, la Fundación Jóvenes del Mañana suscribió con la aseguradora Seguros del Estado S.A. póliza de seguro de responsabilidad civil No. 45-40-101051265 destinada a cubrir cualquier perjuicio patrimonial o extrapatrimonial causado por la ejecución del referido contrato.

5. Manifestó frente a ambos llamados, que en el hipotético evento que se determine responsabilidad de Promovalle S.A. E.S.P. deberán ser asumidas por la Fundación Jóvenes del Mañana en su calidad de contratista directo encargo de la ejecución de las podas, de conformidad con el contrato suscrito y las normas que regulan la responsabilidad contractual y extracontractual. Y de Seguros del Estado S.A.

Auto apelado

¹ Índice 00002 Samai Juzgado / Descripción del documento: 4Radicacion OA e_PODERYDEMANDAADMINIS(.pdf) NroActua

2

² Índice 00017 Samia Juzgado / Descripción del documento: 17_MemorialWeb_Otro-LlamamientoEnGaranti(.pdf) NroActua

17

³ Índice 00017 Samai Juzgado / Descripción del documento: 18_MemorialWeb_Otro-LlamamientoEnGaranti(.pdf) NroActua

17

6. En el numeral quinto del auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025⁴ el juzgado negó el llamamiento en garantía formulado por Promovalle S.A.S. E.S.P. frente a Seguros del Estado S.A. y la Fundación Jóvenes del Mañana.

7. Frente a **Seguros del Estado S.A.**, el a-quo constató la póliza e indicó que el tomador y beneficiario es la Fundación Jóvenes del Mañana, cuyo objeto es garantizar el pago de perjuicios derivados por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de la prestación de servicios No. GG-38-19 para el servicio de poda de los árboles ubicados en las áreas verdes publicas sin restricción de acceso asignadas por el contratante, localizadas en las comunas ubicadas a la zona denominada No. 1 cuyo mapa y delimitación se encuentran en el anexo 1 del contrato.

8. No está probada la relación contractual entre Promovalle S.A.S. E.S.P. y Seguros del Estado S.A., toda vez que la póliza contratada tiene como eje central el contrato de prestación de servicios celebrado por Promovalle y la Fundación Jóvenes del Mañana, que no es el centro de litigio en este asunto y que, en todo caso, fijó la vigencia entre el 04 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020, que está por fuera de aquella de ocurrencia de los hechos (22 de mayo de 2022).

9. Frente a la **Fundación Jóvenes del Mañana**, el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes del 20 de febrero de 2019, cuya duración se pactó desde el 04 de marzo de 2019 y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, por lo que concluyó que los plazos de ejecución no cubren la fecha del hecho dañoso que se alega en este medio de control.

Fundamento del recurso

10. Promovalle S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral quinto del auto anterior⁵.

11. Indicó que el a-quo realizó una valoración contraviniendo los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, disposiciones que establecen explícitamente que, en esta etapa inicial, el juez debe limitarse a verificar exclusivamente el cumplimiento formal de los requisitos exigidos para admitir o inadmitir el llamamiento, evitando realizar juicios de fondo anticipados que vulneran el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad convocante.

12. El análisis que se realiza al momento de estudiar la admisibilidad del llamamiento en garantía se concreta a que se acredite por el llamante el nexo o vínculo contractual o legal que le permite convocar al llamado, presupuesto que se aborda desde un aspecto formal, esto es, desde la perspectiva de que se demuestre con los anexos de la demanda de llamamiento el soporte que da cuenta del vínculo, sin que *a priori* se deba ahondar en el tema de responsabilidad que pueda recaer en uno u otro y el alcance de las indemnizaciones en cabeza de cada uno de ellos.

13. Promovalle S.A. E.S.P. cumplió plenamente los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía, presentando los documentos pertinentes que evidencian claramente la relación contractual con FUJOMA y la existencia de la póliza de responsabilidad civil que esta fundación constituyó con Seguros del Estado como la ejecución,

⁴ Índice 00025 Samai Juzgado

⁵ Índice 00031 Samai Juzgado

formalización y cumplimiento del contrato con Promovalle, cuya cobertura está relacionada directamente con los hechos objeto del litigio.

Pronunciamiento de instancia sobre recurso de reposición

14. Por auto interlocutorio No. 342 del 16 de mayo de 2025 el a-quo resolvió el recurso de reposición, confirmó su decisión y concedió la apelación⁶. Argumentó que el solicitante no acreditó el vínculo contractual con los terceros llamados para la época de ocurrencia del hecho dañoso alegado en la demanda, sin que tal examen sobrepase los límites jurídicos para su resolución.

15. El proceso fue repartido a este Despacho el 23 de mayo de 2025⁷.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

16. Esta providencia es competencia de la Sala de Decisión conforme al numeral 2, literal g) del artículo 125 del CPACA que dispone que las salas dictarán las siguientes providencias:

“g) La enunciadas en los numerales 1º al 3º y 6º del artículo 243 cuando se profieran en primera (...).”

2. Problema Jurídico

17. Se circunscribe a determinar si se cumplen los requisitos legales para que Promovalle S.A.S. E.S.P. llame en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Fundación Jóvenes del Mañana, de acuerdo con el artículo 225 del CPACA.

3. Tesis

18. La Sala sostendrá que no se cumplen los requisitos del artículo 225 del CPACA para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Fundación Jóvenes del Mañana. No son de recibo las razones que expuso Promovalle S.A.S. E.S.P. para acreditar el vínculo legal o contractual necesario para aceptar el llamamiento.

4. Consideraciones

El llamamiento en garantía

19. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁹ regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere

⁶ Índice 00047 Samai Juzgado

⁷ Índice 00003 Samai Tribunal

⁸ “6. El que niegue la intervención de terceros”

⁹⁹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. [...].

que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria¹⁰. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal¹¹.

20. La solicitud de llamamiento en garantía debe contener: i) el nombre del llamado; ii) la indicación del domicilio o residencia de este; iii) los hechos en los que sirven de base al llamamiento y sus fundamentos jurídicos; y iv) la dirección de notificaciones del llamante.

21. A su vez, el Consejo de Estado ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente:

“...El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante¹².

*En consonancia con lo anterior, **la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria** que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.*

[...]

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación¹³.

*Así las cosas, **el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado** y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar...”*

5. Solución del caso concreto. Análisis del despacho

¹⁰ López blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, tomo I, editorial dupré Editores, explica que «las relaciones jurídica que ligan al demandante con [el] demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo».

¹¹ El artículo 225 del cpaca dispone que el llamamiento en garantía con fines de repetición «se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

¹² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, providencia de 29 de octubre de 2019, radicado: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

22. De la lectura del escrito a través del cual se formuló el llamamiento en garantía se tiene que se fundamenta en el hecho de que entre Promovalle S.A.S. E.S.P. y la Fundación Jóvenes del Mañana se suscribió contrato de prestación de servicios No. GG-38-19 del 20 de febrero de 2019 cuyo objeto era¹⁴:

“...la prestación por parte del contratista del servicio de poda de los árboles ubicados en las áreas verdes públicas sin restricción de acceso, asignadas por el contratante, localizadas en las comunas ubicadas a la zona denominada No. 1, cuyo mapa y delimitación se encuentran en el anexo 1. Que forma parte integral del presente contrato. PARAGRAFO PRIMERO: El contratista, ejecutará la actividad conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Silvicultural de Promovalle S.A. E.SP. PARAGRAFO SEGUNDO. El contratista ejecutará el presente contrato con total autonomía técnica, administrativa y financiera, bajo su propio riesgos y dirección y con su propio personal...”

23. La duración inicial del referido contrato fue a partir del 4 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año y por otrosí del 19 de diciembre de 2019 las partes decidieron prorrogar el plazo contractual por 6 meses más a partir del 1 de enero de 2020¹⁵, es decir, hasta el 1 de junio de 2020.

24. Ahora bien, Promovalle indica que, como requisito para la firma del contrato, la Fundación suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 45-40-101051265 con Seguros del Estado S.A.¹⁶, la cual al verificarla tiene una vigencia desde el 4 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2020, funge como tomador la Fundación Jóvenes del Mañana y como asegurado o beneficiario Promovalle S.A. E.S.P., y tiene como amparo el cumplimiento, calidad del servicio, salarios, prestaciones sociales, predios, labores y operaciones y cuyo objeto era:

“...Se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. GG-38-19 cuyo objeto es: la prestación por parte del contratista del servicio de poda de los árboles ubicados en las áreas verdes publicas sin restricción de acceso, asignadas por el contratante, localizadas en las comunas ubicadas a la zona denominada No. 1, cuyo mapa y delimitación se encuentran en el anexo 1. Que forma parte integral del contrato...”

25. La Sala resalta que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

26. Pues bien, la parte demandante alega que los hechos que dieron origen a la presente acción ocurrieron el 22 de mayo de 2022 y el llamante (Promovalle S.A.S. E.S.P.) pretende integrar a la Litis, como llamados en garantía, a la Fundación Jóvenes del Mañana y a Seguros del Estado S.A., pero al revisar el soporte del llamamiento no se demuestra una relación legal o contractual entre la llamante y las llamadas en garantías para la época de los hechos (22 de mayo de 2022), pues por una parte, el contrato de prestación de servicios finalizó el 1 de junio de 2020 y por otra, la póliza suscrita tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020 y ampara

¹⁴ Índice 00017 Samia Juzgado / Descripción del documento: 17_MemorialWeb_Otro-LlamamientoEnGaranti(.pdf) NroActua 17 / folios 23 - 31

¹⁵ Índice 00017 Samia Juzgado / Descripción del documento: 17_MemorialWeb_Otro-LlamamientoEnGaranti(.pdf) NroActua 17 / folio 33

¹⁶ Índice 00017 Samai Juzgado / Descripción del documento: 18_MemorialWeb_Otro-LlamamientoEnGaranti(.pdf) NroActua 17 / folio 56 - 58

el cumplimiento, calidad del servicio, salarios, prestaciones sociales, predios, labores y operaciones.

27. El recurrente afirma que el a-quo realizó una valoración anticipada indebida de la prueba con el fin de negar el llamamiento en garantía, pues en su sentir, ello debe realizarse en la sentencia. La Sala considera que la instancia debe analizar la existencia de los presupuestos del artículo 225 del CPACA, en armonía con el artículo 65 del CGP, para que al menos exista una posible validez del llamamiento, tal como lo hizo el a-quo.

28. Así las cosas, no hacer un estudio mínimo de los requisitos del llamamiento, como es la existencia de una prueba sumaria del derecho legal o contractual, va en contra de los principios de celeridad y economía procesal, pues mantener como llamados hasta la sentencia a la Fundación Jóvenes del Mañana y Seguros del Estado S.A. genera un desgaste innecesario.

29. En consecuencia, como no se acreditan los presupuestos previstos en el artículo 225 del CPACA para llamar en garantía a la Fundación Jóvenes del Mañana y a Seguros del Estado S.A., se confirmará el numeral quinto del auto apelado.

DECISIÓN

30. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral quinto del auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede corroborar su autenticidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado


ANDRÉS GONZÁLEZ ÁRANGO
Magistrado